



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DAVILA CUZQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Liliana Dávila Cuzque contra la sentencia de fojas 198, su fecha 4 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con el objeto de que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando o en otro igual de similar nivel o jerarquía, y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales, devengados, así como los costos y las costas procesales. Manifiesta haber prestado servicios como obrera de limpieza desde el 23 de enero de 2008 hasta el 1 de octubre de 2010, de forma ininterrumpida y sin suscribir contrato escrito alguno. Refiere que realizó labores de naturaleza permanente, continuas y subordinadas. Alega que su relación laboral era a plazo indeterminado, y que al no haber mediado procedimiento alguno relativo a su capacidad o conducta, el despido resulta arbitrario y vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El procurador público de la municipalidad emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. En la contestación de la demanda, señala que la actora no ha adjuntado contrato alguno para acreditar su ingreso como trabajadora de la entidad demandada y que, sin embargo, de las copias simples de planillas de pago adjuntadas se podía determinar que entre ambas partes se celebraron contratos modales para obra determinada, a fin de realizar labores en las diferentes obras que ejecutó la municipalidad demandada. Agrega que la relación laboral de la demandante fue de carácter eventual y no a plazo indeterminado, y que estaría vigente mientras durara la obra para la cual fue contratada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DAVILA CUZQUE

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de julio de 2011 y 14 de marzo de 2012, desestimó las excepciones propuestas por la emplazada. Con fecha 2 de julio de 2012, declaró fundada la demanda argumentando que la actora laboró sin haber firmado contrato de trabajo con la emplazada desde enero de 2008 hasta agosto de 2010, de manera continua e ininterrumpida hasta que se produjo su despido.

La Sala competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras estimar que los medios probatorios presentados no podía determinarse el récord laboral de la accionante. La Sala concluyó que la controversia debía ser dilucidada en el proceso ordinario laboral, y no en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando (obrero de limpieza) por haber sido despedida arbitrariamente. Se alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DAVILA CUZQUE

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que la demanda debe ser desestimada.
6. De otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DAVILA CUZQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto con la finalidad de esclarecer cuándo, a mi juicio, se debe utilizar la línea jurisprudencial adoptada en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos), la cual, delimitando los alcances del precedente Huatuco (Expediente N.º 5057-2013-PA/TC), establece la posibilidad de reponer a un obrero municipal, toda vez que este no forma parte de la carrera administrativa del Estado.

En esa ocasión, señalé en mi voto singular que se debía declarar improcedente la demanda, pues a la fecha de interposición de esta (7 de mayo de 2012), ya se encontraba vigente en el Distrito Judicial de Lambayeque la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo tanto, tomando en cuenta el precedente Elgo Ríos (Expediente N.º 02383-2013-PA/TC), el proceso laboral abreviado se constituía como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de reposición en el cargo de obrero. Sin embargo, es necesario precisar que en los casos en que a la fecha de presentación de la demanda no se encuentre vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sí corresponde al Tribunal Constitucional analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, considero que la línea jurisprudencial establecida en el caso Cruz Llamos debe aplicarse de la siguiente manera:

- Cuando la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde la aplicación de la línea jurisprudencial contenida en el caso Cruz Llamos.
- Cuando la demanda haya sido interpuesta con posterioridad a la entrada de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deberá aplicarse lo señalado en el precedente Elgo Ríos.

En este caso de autos, la demanda fue interpuesta en Chiclayo el 18 de noviembre de 2010, fecha en la que ya se encontraba en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo (desde el 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DAVILA CUZQUE

noviembre de 2010) en el Distrito Judicial de Lambayeque, por lo que le es aplicable el precedente Elgo Ríos.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DÁVILA CUZQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutive.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARITZA LILIANA DÁVILA CUZQUE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RÍOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Ríos y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Ríos por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 18 de noviembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con el objeto de que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando o en otro igual de similar nivel o jerarquía, y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARITZA LILIANA DÁVILA CUZQUE

legales, devengados, así como los costos y las costas procesales. Manifiesta haber prestado servicios como obrera de limpieza desde el 23 de enero de 2008 hasta el 1 de octubre de 2010, de forma ininterrumpida y sin suscribir contrato escrito alguno. Refiere que realizó labores de naturaleza permanente, continuas y subordinadas. Alega que su relación laboral era a plazo indeterminado, y que al no haber mediado procedimiento alguno relativo a su capacidad o conducta, el despido resulta arbitrario y vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

4. Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
6. Por su parte, el *principio de primacía de la realidad* es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. En la STC 01944-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
7. La recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral con la entidad emplazada como obrera y realizando labores de limpieza pública. Acota que no celebró contrato escrito alguno. Por su parte, la emplazada afirma en su escrito de contestación de la demanda que mantuvo con la actora una relación laboral a plazo fijo, celebrando con ella contratos de trabajo para obra determinada. Sin embargo, no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con la demandante.
8. De otro lado, en mérito de la información solicitada por este Tribunal, la municipalidad demandada ha presentado el Informe 151-2014-MPCHGRR.HH-ARO, de fecha 30 de enero de 2014, mediante el cual el jefe (e) del Área de Remuneraciones Obreros de la Gerencia de Recursos Humanos da a conocer que, doña Maritza Liliana Dávila Cuzque figura en los listados de pago de personal obrero eventual que laboró en la Subgerencia de Gestión de Residuos Sólidos desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de setiembre de 2010. Además, indica que se encuentra en planillas, reincorporada provisionalmente (fojas 71 del cuadernillo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01395-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARITZA LILIANA DÁVILA CUZQUE

Tribunal Constitucional), con lo cual queda acreditado que la accionante fue contratada verbalmente para desempeñarse como obrera de limpieza pública.

Cabe recalcar que dicha situación, es decir, que la actora se desempeñó como obrera de limpieza, se corrobora también con las planillas de pago de trabajadores eventuales, los listados de pagos y los partes diarios (fojas 202 a 227 de autos y 74 a 197 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), documentos cuyo contenido, no ha sido cuestionado por la entidad emplazada. Por tanto, se advierte que la demandante sí tuvo una relación laboral, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR. Así lo reconocieron ambas partes en el acta de verificación del Mintra (fojas 59). Es decir, que ha laborado 8 horas diarias. También se deduce ello de la programación de turnos de trabajo (fojas 34 a 44).

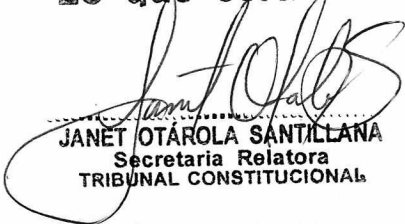
9. En consecuencia, en armonía con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado la prestación de servicios de la demandante.
10. Por lo tanto, la actora ha acreditado suficientemente haber prestado servicios personales en forma permanente y remunerados, es por ello que en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado; por lo que solo podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante; debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que cumpla con reponer a doña Maritza Liliana Dávila Cuzque en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL